

TEMA: COSA JUZGADA-La cosa juzgada comporta una prohibición para los jueces de los procesos futuros, en tanto que ningún juez –absolutamente ninguno- puede proveer nuevamente sobre un litigio ya resuelto en sentencia anterior, en el que entre las mismas partes se reclamó igual bien jurídico, por idénticas causas, a los que se contrae el nuevo proceso. / **PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES**-Es beneficiario de la pensión de sobrevivientes; el cónyuge separado de hecho que demuestre que convivió con el causante por lo menos (5) años en cualquier tiempo.

HECHOS: Solicita la demandante que se condene a COLPENSIONES a reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de su cónyuge LUÍS ALFREDO PÉREZ GALEANO, a partir del 18 de julio de 2008, declarando que la señora MARIA BALBANERA GALLEGO LONDOÑO no tiene derecho a disfrutar de dicha prestación, junto con los intereses moratorios, la indexación y las costas del proceso.(...)El Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Medellín, en sentencia proferida el 7 de abril de 2022, CONDENÓ a COLPENSIONES a reconocer y pagar a la señora MARIA ELVIA PÉREZ DE PÉREZ, la pensión de sobrevivientes con ocasión del deceso de su cónyuge LUIS ALFREDO PÉREZ GALEANO en un 50% concurrente con la señora MARIA BALBANERA GALLEGO LONDOÑO. El problema jurídico consiste en analizar si la demandante MARIA ELVIA PÉREZ acreditó la calidad de beneficiaria de la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de su cónyuge LUIS ALFREDO PÉREZ GALEANO.

TESIS: Establece el artículo 303 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del CPT y la SS, que: “. La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes. Se entiende que hay identidad jurídica de partes cuando las del segundo proceso son sucesores por causa de muerte de las que figuraron en el primero o causahabientes suyos por acto entre vivos celebrado con posterioridad al registro de la demanda si se trata de derechos sujetos a registro, y al secuestro en los demás casos. (...)”El proceso jurisdiccional está unido al concepto de cosa juzgada, entendida como la autoridad y eficacia de una sentencia judicial cuando no existen contra ella medios de impugnación que permitan modificarla, por cuanto hay un conflicto que ya ha sido decidido, no siendo posible someter a un nuevo proceso el caso ya resuelto, decisión que igualmente es vinculante para el órgano jurisdiccional, pues el atributo de inmodificabilidad de la sentencia limita la autoridad al no poder alterar los términos de la misma, sea de oficio o a petición de parte, garantizando la seguridad jurídica.(...)Sobre el particular se ha pronunciado la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en diversas providencias, de las que se destaca la proferida el 17 de febrero del 2009, Radicación 32.051, M.P. GUSTAVO JOSÉ GNECCO MENDOZA oportunidad en la que se precisó que: “La cosa juzgada imprime a la sentencia dos características, que redundan en seguridad jurídica: definitiva e inmutable. De manera que la cosa juzgada comporta una prohibición para los jueces de los procesos futuros, en tanto que ningún juez –absolutamente ninguno- puede proveer nuevamente sobre un litigio ya resuelto en sentencia anterior, en el que entre las mismas partes se reclamó igual bien jurídico, por idénticas causas, a los que se contrae el nuevo proceso.”(...)Descendiendo al caso de autos, se tiene que al comparar el presente proceso con el tramitado ante el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Medellín que terminó con sentencia del Juzgado Noveno Laboral de Descongestión, (...) se puede concluir que no se satisfacen los presupuestos enunciados, pues entre estos no se presenta identidad de partes, ya que en el primer proceso fungió como demandante la señora MARIA BALBANERA GALLEGO en contra de COLPENSIONES, siendo citada la señora MARIA ELVIA PÉREZ DE PÉREZ como interviniente ad excludendum. Y si bien inicialmente a la señora PÉREZ DE PÉREZ se le emplazó y se le nombró curador, a través de auto del 6 de abril de 2015 se dejó sin efecto dicha actuación, ya

que no era procedente respecto al interviniente cuya participación en el proceso no es forzosa, por lo que frente a esta no se profirió ninguna decisión en la sentencia. Mientras que en el proceso actual, la demandante es la señora MARIA ELVIA PÉREZ contra COLPENSIONES y la señora MARIA BALBANERA GALLEGO, quien actúa en la presente Litis ya no como parte activa sino como extremo pasivo, dado que ahora tiene en su patrimonio el derecho pensional del cual se le está pretendiendo despojar.(...) En el inciso final del literal b del citado artículo 47 de la ley 100 de 1993, modificado por la Ley 797 de 2003, se plantea la hipótesis de que cuando no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a) en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente. No obstante lo anterior, en sentencia 40055 del 29 de noviembre de 2011, la Corte Suprema de Justicia hizo un nuevo análisis del tema, considerando que en el caso en que existe cónyuge separado de hecho con el vínculo conyugal vigente, pero no existe compañero o compañera permanente, también el cónyuge tenía derecho a la pensión de sobrevivientes, siempre y cuando hubiere demostrado que convivió con el causante durante 5 años en cualquier tiempo. Esta posición ha sido reiterada por la Corte Suprema de Justicia en varias sentencias, como en las 45038, 42631 y 41637 de 2012, entre otras. (...)En efecto, en atención a las datas en que la pareja procreó hijos, es dable entender, incluso acudiendo a las máximas de la experiencia, que durante por lo menos los primeros 9 años de matrimonio existió una convivencia efectiva entre la pareja, pues si bien es sabido que engendrar un hijo no implica necesariamente que exista una convivencia efectiva entre la pareja, un número plural de ellos, en secuencia, apunta a lo contrario, pues al haberse procreado estos 6 hijos de forma consecutiva con diferencia de 2 o 3 años entre cada uno, puede presumirse que la pareja estuvo conviviendo durante dicho lapso e incluso que dicha convivencia se extendió por más años, pues no se allegaron los registros civiles de los últimos dos hijos, acreditando así una convivencia superior a los 5 años, lo cual fue corroborado por las testigos, que indicaron que la pareja convivió incluso por un periodo superior. Por tanto, concluye la Sala que dentro del plenario está debidamente acreditado que la señora MARIA ELVIA PÉREZ convivió con al causante LUÍS ALFREDO PÉREZ durante un lapso superior a los 5 años en cualquier tiempo y como al momento del deceso de aquel el vínculo matrimonial con la demandante se encontraba vigente, esta tiene derecho a la pensión de sobrevivientes en los términos de la sentencia 40055 de 2011, pues lo importante en este punto, es que la cónyuge demostró una convivencia durante un lapso superior al exigido en la ley, (...) Por consiguiente, conforme a las pruebas arrimadas, estima la Sala que la demandante acredita los requisitos exigidos para ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de su cónyuge, sin que el porcentaje del 50% que le fue otorgado por la a quo se encuentre en discusión, pues como se indicó, el derecho de la señora MARIA BALBANERA ya había sido reconocido por sentencia judicial y si bien la Ley establece que el porcentaje se establece en atención al tiempo de la convivencia, lo cierto es que ninguna de las interesadas presentó reparo frente al porcentaje otorgado por la juez y como dicho punto no afecta a la entidad el mismo se mantendrá.

MP:ORLANDO ANTONIO GALLO ISAZA,

FECHA:27/05/2024

PROVIDENCIA: SENTENCIA



SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL
AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

Medellín, veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro

22-094

Proceso: **APELA SENTENCIA**
Demandante: **MARÍA ELVIA PÉREZ DE PÉREZ**
Demandados: **COLPENSIONES**
MARIA BALBANERA GALLEGO LONDOÑO
Radicado No.: **05001-31-05-006-2018-00632-01**
Tema: **Pensión de sobrevivientes**
Decisión: **CONFIRMA SENTENCIA**

La Sala Tercera de Decisión Laboral, conformada por los Magistrados **MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA**, **LUZ AMPARO GÓMEZ ARÍSTIZABAL** y como ponente **ORLANDO ANTONIO GALLO ISAZA**, procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandada María Balbanera Gallego Londoño contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia.

Conforme al memorial allegado, se reconoce personería jurídica a la doctora MAYRENA MARTÍNEZ GONZÁLEZ, identificada con C.C. No.1152701148 y portadora de la T.P. No. 331.069 del C.S de la J, para representar los intereses de COLPENSIONES conforme sustitución de poder que le hiciera el apoderado principal RICHARD GIOVANNY SUAREZ TORRES, identificado con c.c. 79.576.294 y TP. 103.505 del C.S. de la J. representante legal de la firma RST ASOCIADOS PROJECTS S.A.S., con plenas facultades de acuerdo con las previsiones de los artículos 74 y 75 del C.G.P debidamente inscrito ante la Cámara de Comercio de Bogotá según consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal, en su calidad de apoderado y de conformidad con la Escritura Publica No. 3.377 del 2 de septiembre de 2019, suscrita en la notaria 9 del circulo de Bogotá.

El Magistrado del conocimiento, doctor **ORLANDO ANTONIO GALLO ISAZA**, en acatamiento de lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, sometió a consideración de los restantes integrantes el proyecto aprobado en Sala virtual mediante **ACTA 18** de discusión, que se adopta como sentencia, en los siguientes términos:

1. SÍNTESIS FÁCTICA Y ANTECEDENTES

1.1. LO PRETENDIDO

Solicita la demandante que se condene a COLPENSIONES a reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de su cónyuge LUÍS ALFREDO PÉREZ ALEANO, a partir del 18 de julio de 2008, declarando que la señora MARIA BALBANERA GALLEGO LONDOÑO no tiene derecho a disfrutar de dicha prestación, junto con los intereses moratorios, la indexación y las costas del proceso.

1.2. PARA FUNDAMENTAR SUS PRETENSIONES EXPUSO EN SÍNTESIS LOS SIGUIENTES HECHOS:

- Que contrajo matrimonio con el señor LUÍS ALFREDO PÉREZ GALEANO el 24 de septiembre de 1955, de cuya unión procrearon 6 hijos de nombres LUIS ALFONSO, LUCELI DE JESÚS, JAIME ARTURO, FRANCISCO ELADIO, GLORIA CECILIA Y LUÍS ALFREDO.
- Que su cónyuge falleció el 18 de julio de 2008, habiendo cotizado al ISS 1.045 semanas.
- Que el 27 de marzo de 2018 solicitó a COLPENSIONES la pensión de sobrevivientes, siéndole negada a través de la Resolución SUB 26515 de 2018 con el argumento que dicha prestación ya había sido reconocida a la señora MARIA BALBANERA GALLEGO LONDOÑO, a través de sentencia del Tribunal Superior de Medellín.
- Que en la investigación administrativa realizada por el ISS en el año 2009 la señora MARIA BALBANERA indicó que LUIS ALFREDO no tuvo hijos, que estaba en el SISBEN y que su hermana FABIOLA fue quien realizó los gastos fúnebres, lo cual no coincide con la realidad, puesto que los gastos fúnebres se realizaron a través de la funeraria Resurgir, donde lo tenía afiliado su hija LUCELLY DE JESÚS PÉREZ y este se encontraba afiliado a CAFESALUD como beneficiario de su hija GLORIA CECILIA PÉREZ, quien en declaración ante el ISS informó que su padre vivía con su hermana LUCELLY y su madre, dado que la señora MARIA BALBANERA hace 5 años se los había entregado debido a su enfermedad, además este no estaba en capacidad de firmar ningún documento pues padecía lagunas mentales y no tenía huella digital
- Que el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Medellín el 21 de febrero de 2013 ordenó a la señora MARIA BALBANERA como parte demandante su notificación en calidad de tercera ad excludendum, citación que nunca le fue entregada y posteriormente el 27 de marzo de 2015, se le nombró curador después de haber sido emplazada, proceso que terminó con sentencia proferida el 30 de abril de 2015, la cual fue modificada por el Tribunal Superior de Medellín el 18 de marzo de 2016.

1.3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

COLPENSIONES controvertió el derecho pretendido oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones. Respecto a los hechos señaló que ninguno le constan por lo que serán objeto de debate probatorio.

Por auto del 23 de agosto de 2019 se dio por no contestada la demanda frente a la codemandada MARIA BALBANERA GALLEGO LONDOÑO.

1.4. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Medellín, en **sentencia** proferida el 7 de abril de 2022, **CONDENÓ** a COLPENSIONES a reconocer y pagar a la señora **MARIA ELVIA PÉREZ DE PÉREZ**

- La pensión de sobrevivientes con ocasión del deceso de su cónyuge LUÍS ALFREDO PÉREZ GALEANAO en un 50% concurrente con la señora MARIA BALBANERA GALLEGO LONDOÑO. El 50% correspondiente a la demandante se reconocerá a partir del 1º de julio de 2021, fecha a partir de la cual, a través de Resolución SUB 14318 de 2021, se dio cumplimiento a la orden del despacho de retener el 50% pagada a la señora GALLEGO LONDOÑO.
- Indexación de las sumas adeudadas a partir del 1º de julio de 2021.

Así mismo ordenó compulsar copias de todo el expediente con destino a la Fiscalía General de la Nación, para que investigue la presunta conducta de fraude procesal de la señora María Balbanera Gallego Londoño

Dentro del término oportuno la demandada María Balbanera Gallego Londoño interpuso y sustentó el recurso de apelación.

2. ARGUMENTOS

2.1. ARGUMENTOS DE LA JUEZ

Señaló que no existe discusión que el causante falleció el 18 de julio de 2008 y que Colpensiones en cumplimiento de sentencia judicial le reconoció pensión de sobrevivientes a la señora MARIA BALBANERA GALLEGO LONDOÑO en calidad de compañera permanente, proceso en el cual fungió

esta como demandante, mientras que en el presente la actora es la señora MARIA ELVIA PÉREZ, quien reclama la pensión en calidad de cónyuge, por lo que no se configura la excepción de cosa juzgada dado que no existe identidad de partes y si bien la hoy accionante fue emplazada en el primer proceso en los términos del inciso tercero del artículo 303 del C.G. del P., tratándose de derechos constitucionales como la seguridad social, el mismo es irrenunciable por lo que la disposición normativa frente al emplazamiento resulta nugatoria para el caso, además de que en la misma se hace alusión al emplazamiento de personas indeterminadas.

Adujo que teniendo en cuenta la fecha de deceso del causante para beneficiarse de la pensión de sobrevivientes la señora MARIA ELVIA PÉREZ debía acreditar los requisitos establecidos en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993 con la modificación de la Ley 797 de 2003, donde se establece que el cónyuge debe acreditar que hizo vida marital con el causante hasta su muerte y durante los 5 años anteriores a su deceso, si bien la Corte Suprema de Justicia a partir de las sentencias 40055 de 2011, 41637 y 45038 de 2012 y SL1713 de 2016, entre otras, consideró que cuando existe separación de hecho y se mantiene el vínculo conyugal vigente, el cónyuge tiene derecho a la pensión de sobrevivientes cuando acredite una convivencia de 5 años en cualquier tiempo.

Estimó que en el caso de autos se encuentra acreditado que la señora MARIA ELVIA PÉREZ contrajo matrimonio con el causante el 24 de septiembre de 1955, vínculo que continuó vigente hasta la fecha del deceso de aquel y si bien se estableció que la pareja se separó durante muchos años, dado que el señor LUIS ALFREDO PÉREZ abandonó el hogar cuando sus hijos estaban pequeños, con las pruebas allegadas quedó demostrado que estos convivieron por un lapso superior a los 5 años, tal y como se desprende de las declaraciones de los testigos, quienes además coincidieron en afirmar que unos años antes del fallecimiento del señor Pérez este regresó al hogar de la señora MARIA ELVIA y fue esta quien le brindó socorro y ayuda y lo cuidó en su enfermedad.

Por lo que concluyó la a quo que como al momento de la muerte el vínculo matrimonial estaba vigente y al haberse demostrado por parte de la actora que tuvo con el causante una convivencia superior a los 5 años, aunque estos no hubieran sido en el tiempo anterior a la muerte, a la demandante le asiste derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes con ocasión del deceso del señor LUIS ALFREDO PÉREZ y si bien a la señora MARIA BALBANERA GALLEGO le fue reconocida la prestación a través de sentencia judicial que no puede ser desconocida, lo procedente es conceder a la demandante el 50% de la prestación, disminuyendo el derecho de la otra beneficiaria a partir del 1º de julio de 2021, fecha a partir del cual mediante resolución SUB 14318 de 2021, la entidad dio cumplimiento a la orden del despacho de retener el 50% de la pensión que se pagaba a la señora GALLEGO LONDOÑO y solo desde esa fecha porque no le es imputable a COLPENSIONES que la demandante no haya solicitado oportunamente la prestación, con lo cual la entidad había conocido su

existencia y hubiera podido oponerse a la reclamación de la señora BALBANERA GALLEGO, aunado que el reconocimiento a la misma en un 100% fue en cumplimiento de una orden judicial.

Finalmente estimó que no había lugar a los intereses moratorios, dado que la entidad no podía reconocer la pensión vía administrativa, por lo que ordenó indexar las sumas adeudadas para compensar la pérdida del valor adquisitivo de la moneda.

2.2. APELACIÓN DEMANDADA MARIA BALBANERA GALLEGO LONDOÑO

Adujo que el despacho no le dio a la sentencia proferida en el proceso de la señora MARIA BALBANERA el alcance de cosa juzgada que debe tener, pues se cumplen todos los requisitos establecidos por la norma, por cuanto se fundó en la misma causa que la anterior, hay identidad jurídica de partes y versó sobre el mismo objeto, aunado a que fue la señora MARIA ELVIA quien en su momento no se quiso hacer parte, teniendo la oportunidad para hacerlo y reclamar los derechos a constitucionales en los cuales se ampara hoy el despacho para no reconocer el alcance de cosa juzgada, la cual debió declararse, pues no es de recibo que la demandante después de tantos años de la muerte del señor LUIS ALFREDO apenas venga a hacer la reclamación de la prestación.

2.3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Únicamente presentó alegatos Colpensiones solicitando que en caso de confirmarse el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes se corrobore la decisión no reconocer los intereses moratorios, toda vez que en este caso los mismos son improcedentes ya que la entidad no podía reconocer el derecho por vía administrativa.

Respecto a los alegatos allegados por la parte actora, debe indicarse que los mismos no pueden ser tenidos en cuenta, dado que estos fueron presentados directamente por la demandante y no por su apoderado, que es quien tiene el derecho de postulación para actuar dentro del proceso es conforme al artículo 73 del C.G. del P.

3. DETERMINACIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO EN ESTA INSTANCIA

Conforme el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la codemandada MARIA BALBANERA GALLEGO habrá de establecerse si en el presente caso se debió declarar la prosperidad de la excepción de cosa juzgada.

Así mismo, conforme lo señalado por nuestro órgano de cierre, se examinarán en grado jurisdiccional de consulta aquellos aspectos que pese a ser adversos a la entidad no fueron objeto del recurso de alzada, al ser el Estado garante de Colpensiones, por lo que se analizará si la demandante MARIA ELVIA PÉREZ acreditó la calidad de beneficiaria de la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de su cónyuge LUIS ALFREDO PÉREZ.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

En primer lugar, para establecer si en el caso de autos se configuró la excepción de cosa juzgada, debe precisarse que conforme el escrito de demanda el presente proceso la demandante MARIA ELVIA PÉREZ pretendía el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de su cónyuge LUÍS ALFREDO PÉREZ GALEANO, los intereses moratorios, la indexación y las costas del proceso.

Según documentos allegados en respuesta a oficio por el Juzgado 20 Laboral del Circuito de Medellín, visible en el archivo 23, mediante sentencia proferida el 30 de abril de 2015 por el Juzgado Noveno Laboral de Descongestión del Circuito de Medellín, dentro del proceso con radicado 05001-31-05-020-2011-00278-00, donde la señora MARIA BALBANERA GALLEGO LONDOÑO demandó a COLPENSIONES pretendiendo el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en calidad de compañera permanente del señor LUÍS ALFREDO PÉREZ GALEANO, terminó con sentencia condenatoria a su favor, la cual fue modificada por el Tribunal Superior de Medellín.

Conforme lo anterior, debe analizarse entonces si en el caso de autos se cumplen los requisitos para declararse probada la excepción de cosa juzgada.

Establece el artículo 303 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del CPT y la SS, que:

“La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.

Se entiende que hay identidad jurídica de partes cuando las del segundo proceso son sucesores por causa de muerte de las que figuraron en el primero o causahabientes suyos por acto entre vivos celebrado con posterioridad al registro de la demanda si se trata de derechos sujetos a registro, y al secuestro en los demás casos. (...)

El proceso jurisdiccional está unido al concepto de cosa juzgada, entendida como la autoridad y eficacia de una sentencia judicial cuando no existen contra ella medios de impugnación que permitan

modificarla, por cuanto hay un conflicto que ya ha sido decidido, no siendo posible someter a un nuevo proceso el caso ya resuelto, decisión que igualmente es vinculante para el órgano jurisdiccional, pues el atributo de inmodificabilidad de la sentencia limita la autoridad al no poder alterar los términos de la misma, sea de oficio o a petición de parte, garantizando la seguridad jurídica.

También es preciso advertir que esta particularidad de la jurisdicción está sometida a un límite subjetivo referido a la identidad de partes, y un límite objetivo ligado a la identidad de objeto (*petitium*) y de causa *petendi* entendida como el fundamento inmediato del derecho que se ejerce.

Sobre el particular se ha pronunciado la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en diversas providencias, de las que se destaca la proferida el 17 de febrero del 2009, Radicación 32.051, M.P. GUSTAVO JOSÉ GNECCO MENDOZA oportunidad en la que se precisó que:

“La cosa juzgada imprime a la sentencia dos características, que redundan en seguridad jurídica: definitiva e inmutable. De manera que la cosa juzgada comporta una prohibición para los jueces de los procesos futuros, en tanto que ningún juez –absolutamente ninguno- puede proveer nuevamente sobre un litigio ya resuelto en sentencia anterior, en el que entre las mismas partes se reclamó igual bien jurídico, por idénticas causas, a los que se contrae el nuevo proceso.”

Así mismo, resulta ilustrativa la sentencia C-774 de 2001, cuando la Corte Constitucional indicó que:

“Para que una decisión alcance el valor de cosa juzgada se requiere:

- **Identidad de objeto**, es decir, la demanda debe versar sobre la misma pretensión material o inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgada. Se presenta cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado sobre una o varias cosas o sobre una relación jurídica. Igualmente se predica identidad sobre aquellos elementos consecuenciales de un derecho que no fueron declarados expresamente.
- **Identidad de causa *petendi*** (*eadem causa petendi*), es decir, la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada deben tener los mismos fundamentos o hechos como sustento. Cuando además de los mismos hechos, la demanda presenta nuevos elementos, solamente se permite el análisis de los nuevos supuestos, caso en el cual, el juez puede retomar los fundamentos que constituyen cosa juzgada para proceder a fallar sobre la nueva causa.
- **Identidad de partes**, es decir, al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada.”

Descendiendo al caso de autos, se tiene que al comparar el presente proceso con el tramitado ante el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Medellín que terminó con sentencia del Juzgado Noveno Laboral de Descongestión, el cual reposa en el archivo 23, se puede concluir que no se satisfacen los presupuestos enunciados, pues entre estos **no se presenta identidad de partes**, ya que en el primer proceso fungió como demandante la señora MARIA BALBANERA GALLEGO en contra de COLPENSIONES, siendo citada la señora MARIA ELVIA PÉREZ DE PÉREZ como interviniente ad *excludendum*. Y si bien inicialmente a la señora PÉREZ DE PÉREZ se le emplazó y se le nombró

curador, a través de auto del 6 de abril de 2015 se dejó sin efecto dicha actuación, ya que no era procedente respecto al interviniente cuya participación en el proceso no es forzosa, por lo que frente a esta no se profirió ninguna decisión en la sentencia. Mientras que en el proceso actual, la demandante es la señora MARIA ELVIA PÉREZ contra COLPENSIONES y la señora MARIA BALBANERA GALLEGO, quien actúa en la presente Litis ya no como parte activa sino como extremo pasivo, dado que ahora tiene en su patrimonio el derecho pensional del cual se le está pretendiendo despojar.

De otro lado, los referidos procesos tampoco presentan **identidad de objeto** pues en el proceso adelantado ante el Juzgado Veinte Laboral del Circuito la señora MARIA BALBANERA pretendía la pensión de sobrevivientes en calidad de compañera permanente del señor LUIS ALFREDO PÉREZ y en cambio el actual proceso es la señora MARIA ELVIA PÉREZ quien solicita la pensión de sobrevivientes alegando su calidad de cónyuge del señor LUIS ALFREDO PÉREZ.

En el mismo sentido no se presenta **identidad de causa petendi**, pues el proceso adelantado por la señora MARIA BALBANERA se fundamentó en unos hechos que sustentaban su calidad de compañera permanente respecto al fallecido y por el contrario en el caso de autos la señora MARIA ELVIA alega hechos totalmente disimiles como cónyuge del causante, insistiendo incluso en que este no convivió en los últimos años con la señora MARIA BALBANERA, por lo que para la Sala es claro que no se configura la cosa juzgada.

Y bien es cierto que a la señora MARIA BALBANERA GALLEGO le fue reconocida la pensión de sobrevivientes en calidad de compañera permanente a través de una decisión judicial que hizo a tránsito a cosa juzgado, esto no impide que ahora la señora MARIA ELVIA PÉREZ pueda reclamar la prestación alegando su calidad de beneficiaria y pretendiendo despojarla de una cuota parte, pues aquí no se está debatiendo el derecho que ya le fue recocado a la señora GALLEGO LONDOÑO, sino el derecho que le asiste a la señora PÉREZ DE PÉREZ, el cual puede reclamar en cualquier momento así no haya acudido al primer proceso, pues en este caso su comparecencia no era forzosa, tal y como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 24 de junio de 1999, radicación 11862 reiterada en casación del 21 de febrero de 2006 radicación 24954, donde indicó que los pretendidos beneficiarios de una pensión de sobrevivientes no son Litis consortes necesarios en un proceso sino que son contrapartes por lo que deben acudir al proceso unos como demandantes y otros como *intervinientes "ad excludendum*, pues estos habrán de formular su pretensión frente a demandante y demandado, de conformidad con el artículo 53 del C.P.C., y si no se llaman en esta calidad, o no comparecen al proceso, esta omisión no genera ningún tipo de nulidad, puesto que el otro beneficiario tiene la facultad de acudir a un nuevo proceso para demandar la pensión de sobrevivientes trabando la Litis contra la Administradora de Fondo de Pensiones y contra el otro beneficiario en caso de que

ya le haya sido otorgada la prestación, como en efecto ocurrió en el presente caso, pues en estas circunstancias la señora MARIA BALBANERA GALLEGO tuvo la posibilidad como extremo pasivo de la Litis de defender el derecho que le había sido previamente reconocido.

Determinado entonces lo anterior, pasará la Sala a establecer si la señora MARIA ELVIA PÉREZ DE PÉREZ acreditó su calidad de beneficiaria de la pensión de sobrevivientes con ocasión del deceso del señor LUÍS ALFREDO PÉREZ GALEANO, pues el derecho de la señora MARIA BALBANERA GALLEGO no se encuentra en discusión al haber sido reconocido a través de sentencia judicial.

En primer lugar, se encuentra probado que el fallecimiento del señor LUÍS ALFREDO PÉREZ GALEANO ocurrió el 18 de julio de 2008 (fl 17 archivo 01) y que este dejó acreditados los requisitos para que sus beneficiarios accedieran a la pensión de sobrevivientes como se determinó en sentencia proferida por el Juzgado Noveno Laboral de Descongestión del Circuito de Medellín conforme al parágrafo del artículo 46 de la Ley 100 de 1993 con la modificación de la Ley 797 de 2003.

Ahora, respecto a los beneficiarios de la prestación el artículo 47 de dicha normativa dispone:

“Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, el *cónyuge o la compañera o compañero permanente* o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el *cónyuge o la compañera o compañero permanente* supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;

b) En forma temporal, el *cónyuge o la compañera permanente* supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).

Si respecto de un pensionado hubiese un *compañero o compañera permanente*, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

<Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente;”

De donde se desprende que para efectos de determinar quiénes son los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes la norma en comento enuncia en primer orden al cónyuge o compañero o compañera permanente que acredite que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte, estableciendo varios supuestos en cuanto a la convivencia, pues con dicho requisito se pretende evitar que se defraude al sistema pensional conformando convivencias de última hora, las cuales salen de la órbita de la verdadera institución de una familia, que se cimienta en el apoyo efectivo y comprensión mutua existente entre la pareja al momento de la muerte de uno de sus integrantes; toda vez que la finalidad de la norma es la protección de la comunidad de vida, ayuda y colaboración que existe entre los cónyuges.

La jurisprudencia nacional siempre había sido unánime en interpretar que la pensión de sobrevivientes es una prestación que va dirigida a quienes mantengan vivo y actuante su vínculo mediante el auxilio mutuo, entendido como acompañamiento espiritual permanente, apoyo económico y vida en común, aún en estados de separación impuesta por la fuerza de las circunstancias, lo que implica necesariamente una vocación de convivencia. Por lo que para demostrar su condición de beneficiarios, era necesario acreditar la convivencia con el causante al momento de su muerte, pues, de lo contrario, de acuerdo con la jurisprudencia, no harían parte de su grupo familiar, aunque alguna vez lo hayan sido.

En el inciso final del literal b del citado artículo 47 de la ley 100 de 1993, modificado por la Ley 797 de 2003, se plantea la hipótesis de que cuando no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a) en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente.

No obstante lo anterior, en sentencia 40055 del 29 de noviembre de 2011, la Corte Suprema de Justicia hizo un nuevo análisis del tema, considerando que en el caso en que existe cónyuge separado de hecho con el vínculo conyugal vigente, pero no existe compañero o compañera permanente, también el cónyuge tenía derecho a la pensión de sobrevivientes, siempre y cuando hubiere demostrado que convivió con el **causante durante 5 años en cualquier tiempo**. Esta posición ha sido reiterada por la Corte Suprema de Justicia en varias sentencias, como en las 45038, 42631 y 41637 de 2012, entre otras.

Con base en dichas sentencias se empezó a reconocer la pensión de sobrevivientes al cónyuge separado de hecho con vínculo matrimonial vigente que simplemente demostrara que convivió con el

causante 5 años en cualquier tiempo, sin necesidad de analizar que ocurrió con la pareja después de esa separación de hecho.

Posteriormente la Corte Suprema de Justicia en sentencias 47173 de 2015 y 50003 de 2017 hizo un nuevo análisis del tema, al considerar que si el objeto de la pensión de sobrevivientes es la protección de la familia, el cónyuge que pretenda la pensión a pesar de haber separación de hecho, además de demostrar la convivencia por más de 5 años en cualquier tiempo, debía probar que efectivamente hace parte de la familia del fallecido, y por esa razón su muerte le ha generado esa carencia económica, moral o afectiva.

Sin embargo, la Corte Suprema realizó un nuevo estudio del tema en sentencias como las de radicado 67804 de 2018, 25045 y 58321 de 2019 y especialmente la sentencia 79539 del 27 de noviembre de 2019, donde concluyó que no es dable exigir el vínculo actuante sino que al cónyuge separado de hecho le basta con acreditar los 5 años de convivencia en cualquier tiempo para beneficiarse de la pensión, pues se estarían adicionando requisitos que no contempla la norma e incluso escapando de la realidad de lo que acontece con las parejas después de una separación. En esta oportunidad indicó la Corte:

“Pues bien, de la normativa transcrita se colige que, en el caso de la cónyuge con vínculo matrimonial vigente y separada de hecho del causante, la acreditación para el momento de la muerte de algún tipo de «*vínculo afectivo*», «*comunicación solidaria*» y «*ayuda mutua*» que permita considerar que los «*lazos familiares siguieron vigentes*» para ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes, configura un requisito adicional que no establece el inciso 3.º del literal b). Nótese que en el texto de la aludida disposición se hace referencia es a que, en ese caso, la consorte tiene derecho a una cuota parte de la pensión de sobrevivientes, proporcional al tiempo convivido con el afiliado fallecido.

Por lo demás, ese es el alcance que al precepto en comentario le ha dado esta Corporación, pues su jurisprudencia de manera reiterada ha adocinado que «*la convivencia de la consorte con vínculo marital vigente y separación de hecho con el pensionado o afiliado en un periodo de 5 años*», puede ser acreditado en cualquier tiempo, puesto que de esta manera se da alcance a la finalidad de proteger a quien desde el matrimonio aportó a la construcción del beneficio pensional del causante, en virtud del principio de solidaridad que rige el derecho a la seguridad social (CSJ SL 41637, 24 en. 2012, CSJ SL7299-2015, CSJ SL6519-2017, CSJ SL16419-2017, CSJ SL1399-2018, CSJ SL5046-2018, , CSJ SL2010-2019, CSJ SL2232-2019 y CSJ SL4047-2019).

Justamente, esa es la teología y alcance del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, se reitera, no dejar desamparado(a) al(la) cónyuge supérstite separado(a) de hecho que mantiene el vínculo marital vigente, quien en su momento aportó a la construcción del derecho pensional del causante; pero, además, su contenido encuadra en las realidades o situaciones sociales que regula dicho precepto, esto es, no invisibiliza las diferentes circunstancias que generalmente rodean la dejación de la vida en comunidad entre esposos.”

Posición reiterada en sentencias como la SL 2015-2021 radicado 81113 de 2021 y que son acogidas por esta Sala de Decisión.

Por consiguiente, estima la Sala que para beneficiarse de la pensión de sobrevivientes, a la señora MARIA ELVIA PÉREZ DE PÉREZ en calidad de cónyuge del señor LUÍS ALFREDO PÉREZ GALEANO, con vínculo matrimonial vigente a la fecha del deceso, según se verifica en registro civil de matrimonio a folio 17/18 archivo 01, donde se observa que fue expedido el 2 de marzo de 2018 y carece de notas marginales, le bastaba acreditar que convivió con él por un periodo superior a 5 años, aunque estos necesariamente no fueran en los últimos años de vida del causante, en los términos de la jurisprudencia reseñada.

Aclarado lo anterior, se tiene que dentro del presente proceso la demandante si acreditó que convivió con el causante durante un lapso superior a los 5 años, como de forma acertada también lo concluyó la a quo, en el análisis efectuado en la sentencia de primera instancia.

Los testigos traídos al proceso: ANA DEL CARMEN PÉREZ GALEANO, hermana del causante, MARIA TERESA CANO PÉREZ, sobrina del fallecido y LUCELLY DE JESÚS PÉREZ, hija de la demandante y el causante, coincidieron en afirmar que les consta de una manera directa la convivencia entre la señora MARIA ELVIA durante los primeros años de matrimonio y por un lapso muy superior a los 5 años, pues si bien ninguno supo decir la fecha hasta la cual convivieron fueron coincidentes en afirmar que cuando el señor LUIS ALFREDO abandonó el hogar ya habían nacido sus seis hijos.

La señora ANA DEL CARMEN PÉREZ indicó que sabe que su hermano y MARIA ELVIA se casaron en 1954 o 1955 en Concordia, que no recuerda cuándo su hermano se fue del hogar, pero para entonces ya habían nacido los 6 hijos y fue entonces que ELVIA tuvo que empezar a trabajar y también las niñas mayores. Además, indicó que en los últimos años Alfredo volvió al hogar de ELVIA y ella y LUCELLY lo cuidaron en su enfermedad.

La señora MARIA TERESA CANO coincidió en afirmar que sabe que su tío ALFREDO vivió con MARIA ELVIA, que era la esposa, que tuvieron 6 hijos y luego él abandonó el hogar y se fue con otra señora, pero en los últimos años regresó a Medellín a vivir con ELVIA y las hijas que fueron quienes lo cuidaron.

En el mismo sentido la señora LUCELLY DE JESÚS PÉREZ, hija de la actora y el causante, indicó que su papá vivió con ellos hasta que su hermano menor tenía como 5 o 6 años y luego se fue alejando del hogar y después no volvió, que para esa época ella tenía como 15 años cuando él se fue de la casa y tuvo que empezar a trabajar para sostener el hogar. Señaló que como 4 o 5 años antes de morir su papá, la señora BALBANERA la llamó que fueran por él a Santiago porque estaba enfermo y

ella ya no lo podía tener ni pagar quien lo cuidara, por lo que ella fue por él y se lo trajo a vivir con su mamá, por lo que ella y su madre fueron quienes lo cuidaron los últimos años.

Lo anterior guarda coherencia con la prueba documental allegada que da cuenta de la convivencia de la pareja por un lapso superior a los 5 años, como la copia del Registro Civil de Matrimonio según la cual el 24 de septiembre de 1955 contrajeron nupcias MARIA ELVIA PÉREZ y LUIS ALFREDO PÉREZ GALEANO, unión de la cual se procrearon 6 hijos, según los registros civiles de nacimientos aportados en el archivo 20 de cuatro de ellos, dan cuenta que nacieron en las siguientes fechas las siguientes fechas:

- LUÍS ALFONSO PÉREZ PÉREZ nacido el 2 de agosto de 1957.
- LUCELLY DE JESÚS PÉREZ PÉREZ nacida el 12 de diciembre de 1959
- JAIME ARTURO PÉREZ PÉREZ nacido el 23 de febrero de 1961
- GLORIA CECILIA PÉREZ PÉREZ nacida el 2 de septiembre de 1964

En efecto, en atención a las datas en que la pareja procreó hijos, es dable entender, incluso acudiendo a las máximas de la experiencia, que durante por lo menos los primeros 9 años de matrimonio existió una convivencia efectiva entre la pareja, pues si bien es sabido que engendrar un hijo no implica necesariamente que exista una convivencia efectiva entre la pareja, un número plural de ellos, en secuencia, apunta a lo contrario, pues al haberse procreado estos 6 hijos de forma consecutiva con diferencia de 2 o 3 años entre cada uno, puede presumirse que la pareja estuvo conviviendo durante dicho lapso e incluso que dicha convivencia se extendió por más años, pues no se allegaron los registros civiles de los últimos dos hijos, acreditando así una convivencia superior a los 5 años, lo cual fue corroborado por las testigos, que indicaron que la pareja convivió incluso por un periodo superior.

Por tanto, concluye la Sala que dentro del plenario está debidamente acreditado que la señora MARIA ELVIA PÉREZ convivió con al causante LUÍS ALFREDO PÉREZ durante un lapso superior a los 5 años en cualquier tiempo y como al momento del deceso de aquel el vínculo matrimonial con la demandante se encontraba vigente, esta tiene derecho a la pensión de sobrevivientes en los términos de la sentencia 40055 de 2011, pues lo importante en este punto, es que la cónyuge demostró una convivencia durante un lapso superior al exigido en la ley, por lo que se entiende que hizo parte del grupo familiar del causante y que participó en la construcción del derecho pensional, por lo que tiene derecho a beneficiarse de la pensión de sobrevivientes.

Por consiguiente, conforme a las pruebas arrimadas, estima la Sala que la demandante acredita los requisitos exigidos para ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de su cónyuge, sin que el porcentaje del 50% que le fue otorgado por la a quo se encuentre en discusión, pues como se indicó, el derecho de la señora MARIA BALBANERA ya había sido reconocido por

sentencia judicial y si bien la Ley establece que el porcentaje se establece en atención al tiempo de la convivencia, lo cierto es que ninguna de las interesadas presentó reparo frente al porcentaje otorgado por la juez y como dicho punto no afecta a la entidad el mismo se mantendrá.

Así mismo se mantendrá la orden de la a quo de reconocer el 50% a partir del 1° de julio de 2021, data a partir de la cual se había suspendido el 50% de la mesada a la señora MARIA BALBANERA PÉREZ en cumplimiento de orden del juzgado, pues si bien esta Sala ha considerado que la pensión de sobrevivientes debe reconocerse a sus beneficiarios desde el día de la muerte del causante, sin que el hecho de que esta haya sido reconocida inicialmente a otro beneficiario pueda afectar el derecho, dado que las entidades administradoras de pensiones tienen mecanismos para recuperar esos dineros pagados sin justificación, siendo la única excepción cuando el beneficiario a quien se reconoció inicialmente la prestación hacia parte del mismo grupo familiar, tal y como lo ha considerado la Corte Suprema de Justicia en sentencias como la SL 226 de 2021, SL 1019 de 2021 y SL 2200 de 2022, lo cierto es que este punto tampoco fue apelado por las interesadas no pudiendo hacer más gravosa la situación de la entidad.

Finalmente encuentra la Sala que también es acertada la condena a la indexación de las sumas adeudadas por concepto de mesadas pensionales, pues conforme lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia esta procede para compensar la pérdida del poder adquisitivo de la moneda por el transcurso del tiempo, pues el dinero correspondiente al mayor valor de la pensión aún no ha ingresado al patrimonio de la demandante y cuando lo haga se habrá visto envilecido o depreciado, por lo que también se confirmará la sentencia en este punto.

En consecuencia, la sentencia apelada será **CONFIRMADA** en su integridad

Costas en esta instancia a cargo de la señora MARIA BALBANERA PÉREZ por no haber tenido éxito en el recurso y a favor de la demandante. En esta instancia se fijan las agencias en derecho en la suma de \$50.000.

4. DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Por lo expuesto, el Tribunal Superior de Medellín, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

DECIDE

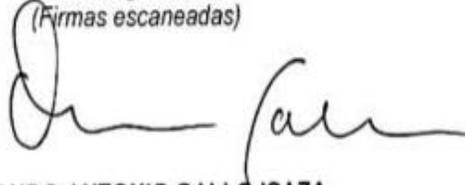
PRIMERO: CONFIRMA la sentencia proferida el 7 de abril de 2022 por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Medellín, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por la señora **MARÍA ELVIA PÉREZ DE PÉREZ**, identificada con c.c. 21.650.470 contra **COLPENSIONES** y la señora **MARIA BALBANERA GALLEGO LONDOÑO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo de la señora MARIA BALBANERA PÉREZ por no haber tenido éxito en el recurso y a favor de la demandante. En esta instancia se fijan las agencias en derecho en la suma de \$50.000.

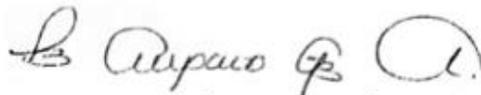
Lo anterior se notificará por **EDICTO** que se fijará por la Secretaría por el término de un día.

Los Magistrados

(Firmas escaneadas)



ORLANDO ANTONIO GALLO ISAZA



LUZ AMPARO GÓMEZ ARISTIZÁBAL



MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
SALA LABORAL



SECRETARÍA

EDICTO

El Secretario de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín:

HACE SABER:

Que se ha proferido sentencia en el proceso que a continuación se relaciona:

Demandante: **MARÍA ELVIA PÉREZ DE PÉREZ**
Demandados: **COLPENSIONES**
MARIA BALBANERA GALLEGO LONDOÑO
Radicado No.: **05001-31-05-006-2018-00632-01**
Decisión: **CONFIRMA SENTENCIA**
Fecha de la sentencia: **27/05/2024**

El presente edicto se fija en la página web institucional de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-medellin-sala-laboral/162> por el término de un (01) día hábil, con fundamento en lo previsto en el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con el artículo 40 *ibidem*. La notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de fijación del edicto.

Se fija hoy **28/05/2024** desde las 08:00 am. y se desfija a las 05:00 pm.

RUBÉN DARÍO LÓPEZ BURGOS
Secretario